

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Leído que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 5 de Mayo.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 115.

Encargo y ordeno á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de orden público, y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura de Apolinario Aznar, preso fugado de la cárcel de Lumbial, de tránsito para Huesca, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Leon 5 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

Señas del Apolinario Aznar.

Alto, de 26 años, pelo castaño, ojos garzos, barba clara, color sano, visto calzoncos lana y medias.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 6 de Junio próximo, y hora de las 12 para la celebración de la subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, sección primera en esta provincia, bajo el presupuesto de contrata de 6.957 pesetas con 50 céntimos.

La subasta se celebrará en este Gobierno de provincia con sujeción á la instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto para conocimiento del

público, en la Sección de Fomento del mismo, los presupuestos detallados, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones que se presenten serán extendidas en papel del sello 11.º y en pliegos cerrados, arreglados al modelo que á continuación se inserta.

Para poder tomar parte en la subasta es requisito previo la consignación en forma del 1 por 100 de dicha cantidad.

El adjudicatario satisfará los derechos de inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, antes del otorgamiento de la escritura de contrata, en la cual se tomará razon de este particular.

Leon 1.º de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo García.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de..., según cédula personal que exhibe, entiendo del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Leon, fecha 1.º de Mayo actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en el presente año económico de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña, sección primera se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aqui la proposición admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, advirtiendo que será desechada toda proposición en la cual no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la cual el proponente se compromete á la ejecución del expresado servicio.)

Fecha y firma del proponente.

(Gaceta del día 17 de Abril.)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección

de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la vigente ley de Reemplazos autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en caso de insolvencia de los multados, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Pontevedra consultando el procedimiento que debe seguirse para la exacción de las multas que los artículos 75 y 92 de la ley de 11 de Julio de 1885 autoriza á imponer á los Alcaldes y á las Comisiones provinciales, y lo que debe hacerse en el caso de insolvencia de los multados.

Manifiesta dicha Comisión que por analogía á lo determinado en el art. 69 de la referida ley resolvía los casos que se le presentaban, pero que se abstenia de hacerlo en la actualidad, porque el Juzgado de La Cañiza había procesado al Alcalde por usurpación de atribuciones judiciales, á causa de haber dispuesto por sí la prisión subsidiaria por insolvencia á un multado por infracción de las Ordenanzas municipales.

Acompaña como antecedente las diligencias instruidas con motivo de haber procesado el Juez de La Cañiza al Alcalde por la supuesta usurpación de atribuciones de que se ha hecho mérito.

La Sección, teniendo en cuenta que los artículos 77, 185, 186 y 188 de la ley Municipal señalan la forma en que se han de exigir las multas que los Gobernadores pueden imponer á los Alcaldes, opina que por analogía debe aplicarse dicho procedimiento para hacer efectivas las que las expresadas Autoridades y las Comisiones provinciales impongan en virtud de las atribuciones que la ley de Reemplazos les concede, cuando en la misma ley no se señale procedimiento especial para su exacción.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, resolver de con-

formidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José Ramon Perez y Alvarez, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Oviedo le declaró soldado sortecable del alistamiento de Pravia en el reemplazo de 1886, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto oportunamente por José Ramon Perez y Alvarez, contra el fallo de la Comisión provincial de Oviedo, que revocando el del Ayuntamiento de Pravia, le declaró soldado sortecable en el reemplazo de 1886:

Resultando que ante el Ayuntamiento alegó el mozo que era hijo único de padre pobre é impedido, al que auxiliaba, pues un hermano suyo era menor de 17 años y otro era voluntario sin retribución en la isla de Cuba:

Resultando que la Corporación municipal declaró al mozo soldado en depósito y que la Comisión provincial revocó este fallo por no reputar al hermano que es voluntario, sirviendo por su suerte en un cuerpo armado del Ejército:

Visto lo dispuesto en el párrafo décimo del art. 69 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885:

Considerando que no consta que el hermano del mozo que sirve en los voluntarios de Cuba haya sido tomado á cuenta del cupo por haberlo correspondido por su suerte, y que por tanto, en tales circunstancias no pudo ser tenido el mozo como hijo único en sentido legal:

La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien el Rey

(Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

COMISION PROVINCIAL.

SUBASTA DE BAGAJES

de la provincia de Leon para el año económico de 1887-88.

El día 10 de Junio á las once de la mañana tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Diputacion, ante el Sr. Gobernador ó Diputado en quien el delegado, la subasta de bagajes para toda la provincia, durante el año económico de 1887-88 con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

El tipo de subasta general será el de 18.000 pesetas y el de cantones el señalado en el cuadro adjunto.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado, que entregarán al Presidente, tan luego como se dé principio al acto; dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la cursual de la de Depósitos el 5 por 100 del importe del servicio total ó parcial á que aspiren. Será desechada la proposicion si faltare alguno de estos documentos, excepto al actual contratista D. Domingo Alonso, que por tener en fianza mayor cantidad se le exime del depósito; tambien será nula la proposicion si el licitador está incapacitado para ser contratista segun dispone el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La adjudicacion de la subasta general quedará subordinada á lo que resulte de las proposiciones por cantones, los contratistas que á estos se presenten acompañarán tambien cédula de vecindad, documento de depósito bastante á cubrir el 5 por 100 del tipo señalado, si es que no les hubieren unido al pliego de subasta general.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á publica subasta el servicio de bagajes en toda la provincia durante el año económico de 1887-88.

1.º El servicio de bagajes comprende los transportes que se expresan en este pliego, durante el año á contar desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio del 88.

2.º Las proposiciones serán escritas y ajustadas al modelo siguiente:

D. (el nombre) vecino de... se comprometo á realizar el servicio de bagajes durante el año económico de 1887 al 88 con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número (el que sea) por la cantidad de... pesetas... céntimos en toda la provincia; ó por... pesetas... céntimos el canton de...

(Si fija más de un canton les designará señalando á cada uno precio.)

Fecha y firma.

3.º No obstará las proposiciones generales ó para todo el servicio, á las particulares para uno ó más cantones de los señalados en la nota adjunta á este pliego, siempre que

no escedan del tipo que á cada uno se asigna, bajo el entender, de que si la economía que puedan ofrecer las proposiciones generales es mayor que la resultante de las particulares, imputando á los cantones no subastados el tipo referido, serán desechadas.

4.º El contratista se obliga: 1.º A facilitar á las clases militares, cuando la autoridad local lo reclame por medio de nota firmada por la misma, en la que expresará el número y clase de las caballerías ó carros, sugetos que lo solicitan, puntos de que estos proceden, número y fechas de sus papeletas ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos se requiera el suministro de bagajes.

2.º A prestar el mismo servicio á los Guardias civiles y sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento, ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro; pero de ninguna manera, cuando lo verifiquen por conveniencia propia y á su instancia, teniendo obligacion el Guardia de exhibir la orden que dispuso el traslado. En ningún caso habrá derecho á bagajes para los efectos de su pertenencia.

3.º Idem á los pobres sexagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia y á los que teniendo aquellas condiciones se expida bagaje por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan al pueblo de su naturaleza, á baños ó hospitales y su imposibilidad de caminar á pié se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se preste el bagaje, y en su defecto por declaracion de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

4.º Idem á los presos y penados enfermos ó imposibilitados con tal que el guardia encargado de la conduccion haya solicitado el bagaje por conducto del Alcalde.

5.º Para el puntual cumplimiento de estas obligaciones observará el contratista las siguientes prescripciones:

1.º En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algun canton se retrasase el servicio por no haber representante, número de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquier otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abonará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la siguiente regla.

2.º Si en los demás pueblos que no sean cabeza de canton tienen que prestarlos bagajes segun lo expuesto en la condicion 4.º cuidará la autoridad respectiva de suministrarles teniendo los dueños de carros ó caballerías empleadas en el servicio, derecho á cobrar del contratista 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándoseles el viaje de cargado ó sea de ida, quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares con arreglo á instruccion. En

el caso de que no verifiquen el pago en el término de dos dias, los Alcaldes podrán hacerlo efectivo por la vía de apremio gubernativa contra los bienes del contratista ó pedirán por medio de oficio dirigido con oportunidad al Presidente de la Diputacion, que se retenga en la Caja provincial el importe de la cuenta.

6.º El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares, que usen bagajes, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

7.º Si algun contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con carros ó caballerías prestando servicio, tiene derecho á reclamar ante esta Diputacion para que por ella se exija el abono de la cantidad que corresponda pagar segun contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion, é igualmente satisfará á dichas provincias ó contratistas los servicios que de ellos reciba al mismo precio que á él le paguen los suyos.

8.º El contratista á sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagajes con celeridad y orden.

9.º Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que pueda pedir alteracion del precio ó rescision del contrato, sometiéndose al fuero de esta Corpora-

cion y renunciando al propio, asi como queda obligado á satisfacer, si se le exigieren, los derechos de portazgos y pontazgos que haya establecidos ó se establezcan dentro del limite de su canton.

10.º Habrá lugar á la rescision del contrato en cualquier tiempo, por faltas del rematante á las condiciones estipuladas, y tambien por mera conveniencia de la Corporacion, sin perjuicio en este caso del derecho para reclamar los que la rescision le irroga.

11. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes se harán efectivas gubernativamente por el orden establecido en el artículo 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

12. El rematante está obligado á ampliar el depósito hasta el 10 por 100 del de los tipos fijados á los cantones que se le adjudiquen, y al actual contratista se le aceptará en cuenta como depósito definitivo el importe del que hoy tiene constituido.

13. El remate que exceda de 15.000 pesetas se elevará á escritura pública siendo de cuenta del contratista el pago de todos los gastos que la asistencia del Notario al acto ocasiona, y del otorgamiento de la escritura presentando ésta en la Contaduria provincial.

Aprobado por la Comision provincial en sesion de hoy.

Leon y Abril 30 de 1887.—El Vicepresidente, G. Tejerina.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidades que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehículos que deben tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condicion 6.º

CANTONES.	VERICULOS.		
	Cantidad subastada. Pesetas.	Carros.	Caballerías mayores.
Almanza.....	250	»	1
Astorga.....	984	»	3
Bembibre.....	1.000	1	3
Benamariel.....	200	»	2
Boñar.....	225	»	2
La Bañeza.....	820	1	3
La Robla.....	400	»	2
Leon.....	2.200	1	4
Manzana.....	600	1	2
Mansilla.....	798	1	2
Morgovejo.....	150	»	1
Murias de Paredes.....	250	»	1
Otero de las Dueñas.....	227	»	1
Páramo del Sil.....	196	»	1
Punferrada.....	1.600	1	4
Retuerto.....	106	»	1
Riande.....	240	»	1
Sahagun.....	908	1	2
Valencia de D. Juan.....	250	»	1
Valverde Enrique.....	680	»	2
Vega de Valcarlos.....	1.600	1	4
Villablino.....	220	»	1
Villadangos.....	550	»	2
Villafraanca del Bierzo.....	1.600	1	4
Villamanin.....	1.800	1	4
Total.....	18.000		

SUMINISTROS.

Anuncio de subasta para el suministro de ciertos artículos que se destinan á los Hospicios de Leon y Astorga durante el año económico de 1887 á 1888.

El día 10 de Junio próximo á las doce de su mañana tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Diputación, ante el Sr. Gobernador ó Diputado delegado, la subasta de los artículos que se expresan en la condicion 1.^a del pliego, tanto para el Hospicio de Leon como para Astorga.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Sr. Presidente tan luego como empiece el acto: dentro del pliego incluirán la cédula de vecindad y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la sucursal de la de Depósitos como fianza provisional el 5 por 100 del importe total del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el art. 11 del Recl decreto de 4 de Enero de 1883.

Una vez adjudicado el remate tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación los suministros que doban hacerse de una sola vez y aquellos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribucion de subsidio.

Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados, conservándose los de los rematantes hasta que los Sres. Directores de los Hospicios manifiesten haber terminado la responsabilidad del contratista.

En el Hospicio de Astorga podrán hacer las consignaciones del 5 por 100 como fianza provisional los licitadores que allí concurren á la subasta la cual tendrá lugar el mismo día y hora bajo la presidencia de un Sr. Diputado provincial tan solo para los artículos referentes al establecimiento.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de..... con cédula personal que acompaño se comprometo á suministrar al Hospicio de (Leon ó Astorga) para el año económico de 1887 á 88 el artículo ó artículos siguientes:

Por..... metros de..... á..... pesetas..... céntimos.

Por..... litros de..... á.....
Por..... kilogramos de..... á.....

El documento de depósito provisional que se uno cubre el 5 por 100 del importe del remate

(Fecha y firma.)

Nota. En las proposiciones para la carne, tocino y aceite, no se incluirán las de los otros artículos, por constituir aquellos remates y acto independiente.

El acto de la subasta se dividirá en dos periodos: primero el dedicado á la licitacion de víveres, y concluido éste se pasará á la de los otros artículos comprendidos en el pliego.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen.

PLIEGO DE CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan para las casas de Depósitos de Leon y Astorga, desde 1.^o de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888.

ARTICULOS.	Cálculo de las cantidades que han de suministrarse.	Tipo por unidad para el remate.	Equivalencias con los sistemas.		Importe total.	
			Cálculos.	Tipo.	Rs. Cts.	Pts. Cts.
HOSPICIO DE LEON.						
<i>Viveres.</i>						
Carne de vaca.....	4.895 kilogram.	» 50	10.200 libras	1 78	4.507 20	
Tocino.....	2.313 idem	2 »	201 arrob.	92 »	4.826 »	
Acete.....	1.718 litros	1 08	137 idem.	54 »	1.865 44	
<i>Combustible.</i>						
Carbon de roble.....	186 quint.m.	8 50	1.131 arrob.	4 »	1.129 70	
Idem de piedra.....	245 idem id.	3 22	3.000 idem.	1 46	1.110 90	
<i>Calzado.</i>						
Suela.....	500 kilogram.	4 »	1.100 libras	7 35	2.000 »	
Cabra.....	50 idem	9 »	108 idem	16 56	450 »	
Badanas.....	8 docenas	18 »	8 docen	72 »	144 »	
<i>Ropas.</i>						
Lienzo de hilo de vara de ancho para sábanas.....	940 metros	1 10	1.124 varas	3 92	1.118 »	
Idem de algodón para camisas.....	1.216 idem	» 83	1.454 idem	1 77	643 25	
Idem de id. para forros de vestidos.....	930 idem	» 45	1.113 idem	1 50	418 »	
Terzil rayado para gorgones.....	500 idem	» 90	598 idem	3 »	450 »	
Bayeta para mantos.....	200 idem	2 50	230 idem	8 30	500 »	
Indiana de Vergara de dos caras para vestidos y mandiles.....	1.150 idem	» 85	1.375 idem	2 84	377 50	
Cretona para mandiles.....	200 idem	» 88	230 idem	2 92	176 »	
Pañuelos de abrigo para el cuello de las acodadas.....	100 pañuelos	5 »	100 pañ.	26 »	500 »	
Idem de id. para id. pequeñas.....	50 idem	2 50	50 idem	14 »	125 »	
Idem de peral para la cabeza.....	150 idem	» 63	150 idem	2 40	90 »	
Idem de algodón para bolsillo.....	50 docenas	4 50	50 docen	18 »	225 »	
HOSPICIO DE ASTORGA.						
<i>Viveres.</i>						
Carne de vaca.....	1.100 kilogram.	1 »	2.400 libras	1 84	1.180 »	
Tocino.....	1.220 idem.	1 70	106 arrob.	78 »	2.074 »	
Acete.....	650 litros	1 06	50 idem	54 »	680 49	
<i>Combustible.</i>						
Carbon de encina.....	58 quint.m.	10 »	505 idem	4 50	589 »	
<i>Calzado.</i>						
Suela.....	200 kilogram.	3 60	464 libras	7 »	720 »	
Vaquetilla.....	120 idem	4 80	260 idem	8 84	576 »	
<i>Ropas.</i>						
Terzil rayado para gorgones.....	280 metros	» 84	335 varas	2 60	235 20	
Mantas ó cobertores del país de 3 kilogramos de peso.....	12 mantas	12 »	12 mant.	48 »	144 »	
Lienzo de hilo de vara de ancho para sábanas.....	560 metros	» 98	670 varas	3 24	548 80	
Idem de algodón de cinco cuartos marca para almohadas.....	300 idem	» 70	350 idem	2 20	210 »	
Paño fino negro para mantillas.....	40 idem	5 25	48 idem	17 48	219 »	
Idem Somonte de seis cuartas marca para pantalones y chaquetas.....	200 idem	4 50	347 idem	15 »	1.395 »	
Idem Chinchilla para chinelos.....	49 idem	5 »	48 idem	16 64	260 »	
Indiana Vergara como la de Leon.....	560 idem	» 80	670 idem	2 64	448 »	
Pañuelos de algodón ó lana de seis cuartos de marca para el cuello.....	90 pañuelos	2 »	90 pañ.	8 »	180 »	
Lienzo de algodón de 64 centímetros marca para forros.....	560 metros	» 40	598 varas	1 32	200 »	
Perallina ú otra tela semejante para forros.....	150 metros	» 38	179 idem	1 24	57 »	
Estameña de color para refajos.....	100 idem	» 2 »	119 idem	0 88	200 »	
Lienzo de algodón de 74 centímetros marca para camisas.....	1.000 idem	» 48	1.196 idem	1 68	480 »	
Bayeta pñña de cinco cuartas marca.....	60 idem	2 80	72 idem	9 32	168 »	
Indianas para prenda de niños.....	200 idem	» 60	289 idem	2 »	120 »	

Condiciones generales.

1.^o Los tipos de subasta por unidad de cada artículo serán los que á continuación se expresan con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse, equivalencia é importe total.
2.^o Los artículos á que se contra la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, lo mismo en el caso de que sea mayor el consu-

mo que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.^o El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto en la cantidad, día y hora que se le designen y serán recibidos por la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador del Establecimiento, con intervención del Secretario-Contador. En el caso de no reunir las circunstancias

prevenidas se procederá por cuenta del contratista á comprarlas de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio sino verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.^o El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por mensualidades vencidas en los artículos que por su indole se suministren diaria ó periódicamente. Las demás especies que se suministren de una vez serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaron.

5.^o Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo, litro ó metro, según las especies, siendo rechazadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas se abrirá licitacion verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, después de conocido el doble remate, en lo que se refiere al Hospicio de Astorga.

6.^o Se verificará una subasta por cada artículo y establecimiento por el mismo orden que quedan enumerados. En una misma proposicion se pueden comprender dos ó más artículos con tal que no se incluyan en las de víveres, los de combustible, calzado y ropas, pues las del primer concepto constituyen remate independiente y se adjudicarán con separacion al que haga postura más ventajosa.

7.^o Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamacion de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquella provenga de fuerza superior irrevoicable ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad al rematante por la via de premio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.^o El tocino ha de ser precisamente del país ó asturiano, con exclusion de toda parte muscular ó huecosa, curado y de un grueso regular.

2.^o El acete deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de analisis y reconocimiento que procederán á la entrega.

3.^o La carne ha de ser de buena calidad, con exclusion completa de todo extremo de las reses y solo serán admitidas reses enteras, la mitad de éstas ó la cuarta parte alternando por días, de modo que en uno se presente el cernajo delantero y en el otro el de atrás.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino,

carne y demás artículos, dispondrá el reconocimiento facultativo, pagando los contratistas respectivos los gastos que esto ocasiona.

4.º El carbon de piedra será untoso, de llama azul y granado; y el de roble y encina ha de roñir las condiciones de seco, de leña nueva con corteza y limpio de tizos, piedras y tierra.

5.º La suela y vaquetilla procederá de pieles de ganado vacuno y el peso de cada vaquetilla no excederá de siete libras.

6.º En la Contaduría de la Diputación se hallan de manifiesto las muestras de los artículos de calzado y ropas destinados a los Hospicios de León y Astorga, y á dichos Establecimientos pueden acudir los que deseen tomar parte en la subasta de las demás especies con el objeto de enterarse de las clases que hoy se consumen, conforme á las cuales ha de hacerse el suministro á que se contrae el presente.

Aprobado por la Comisión provincial en sesión de hoy.

León 30 de Abril de 1887.—El Vicepresidente, G. Tejerina.—P. A. de la C. P.: el Secretario, García.

JUZGADOS.

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de primera instancia de este partido de Riaño.

Por el presente hago saber: que por D. Jacinto García Estebanez, vecino de esta villa de Riaño, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, á D. Gregorio Carreira Monge, vecino de Besande; D. Cruz Fernández, de Siero y D. Celadonio de Peña, que lo es de Villaveja; todos del Ayuntamiento de Boca de Huérgano; á D. Clemente Martínez Viego, D. Domingo González Noriega, D. Francisco Fernández Marcos, D. Martín Guerra Menéndez, y D. Mariano Blanco Alonso, vecinos de Prada; D. Francisco Cuevas Pérez y D. Pedro González Gómez, vecinos de Cordillanas; D. Pedro Fernández Díez, D. Pedro Peña Martínez y D. Toribio Rojo Fernández, vecinos de Santa Marina, todos del Ayuntamiento de Posada de Valdeón; y á D. Pascual Rodríguez García, cura párroco de Astorga, del Ayuntamiento de Villayazande, todos contribuyentes y el último como capacidad; y en ella he acordado hacerlo público, á fin de que los que deseen hacer oposición á dicha demanda puedan verificarlo dentro del término de 20 días á contar desde la fecha del Boletín oficial en que se hubiese insertado este anuncio.

Dado en Riaño á 15 de Abril de 1887.—Antonio María Pombo.—Por su mandado, José Reyero.

D. José Fernández Nuñez, Juez municipal del distrito de esta villa, accidental de instrucción del partido por traslación del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al jóven Francisco Parde Moreno, de 10 años de edad, domiciliado al parecer en León y cuyo actual paradero, así como las demás circunstancias, se ignoran, para que en el término de 10 días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid

comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que en el mismo se instruya contra el Francisco y otro, sobre hurto de una gallina, advirtiéndoles que, si pasado dicho término y no lo verificasen, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, individuos de la policía y Guardia civil, procedan á la busca y captura del referido sujeto, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de este partido, á mi disposición.

La Bañeza á 27 de Abril de 1887.—José Fernández Nuñez.—De su orden, Elvio González.

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Baldomero cuyos apellidos se ignoran conocido por el Hospicio de Astorga, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 15 días á prestar declaración inquisitiva en el sumario que en motivo del robo de motículo verificado en la noche del 28 de Noviembre último, en la casa de Benigno Vega Lopez, vecino de Peleaganzo, se instruye, en el cual se ha dictado auto declarando procesado al Baldomero cuyo paradero se ignora tambien.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento del Baldomero y se presente ante este Juzgado con el objeto y en el término expresado, expido la presente requisitoria que se insertará en el Boletín oficial de la provincia de León y encargo á todas las autoridades, Jefes de la Guardia civil y policía judicial que si fuere habido el Baldomero cuyas señas que se conocen, á continuación se consiglan lo detengan y pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Toro á 22 de Abril de 1887.—Eduardo Serrano, Segundo Coll Fernández.

Señas del Baldomero.

Como de 19 á 20 años, estatura regular, fuerte, color moreno, ojos negros, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda y un poco horizontal y larga, la nariz abultada, viste pantalón de paño negro con rayas claras, chuleco de paño negro, chaqueta de paño negro remontada de pana tambien negro, faja negra y ancha gorra de piel de nutria.

D. Camilo Meneses, Juez de primera instancia accidental de este partido.

Hago saber: que por D. José de Aira Teijon, vecino de Barjas y elector inscrito en el censo electoral de este distrito, se solicitó la inclusión en el mismo como electores para Diputados á Cortes, á D. Manuel Iglesias Losada, cura párroco y vecino de Barjas; D. Jacobo de Arriba Castro, de Barrosas; D. Manuel Teijon Farillas, de Corporales; D. Juan Cofa Lolo, de Campo de Liebre; D. Antonio Montaña Carrete, D. Ambrosio Carrete Lolo (a) de Cerbeira, D. Cayetano Fernández García, D. Juan García Lopez Tesin, y D. Juan Nuñez García, de Busmayor; D. Carlos Fernandez Careljo, D. Domingo de Arriba Fernan-

dez, D. Manuel Moral Lopez y don Vicente Lopez Soto, de Villar; don Ventura Gallego Fernandez y don Ramon Alvarez San Pedro, de Corporales; D. José Villasol Lopez y don Lorenzo Fernandez Losada, de Güimil; el primero como capacidad y los demás como contribuyentes.

Y para que dentro del preciso término de 20 días contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, pueda oponerse quien lo tenga por conveniente conforme al artículo 28 de la Ley electoral vigente, se hace pública tal pretension por medio del presente.

Dado en Villafranca del Bierzo y Abril 22 de 1887.—Camilo Meneses.—El Secretario de gobierno, Manuel Miguezuez.

El Licenciado D. José Fernandez Nuñez, Juez municipal de esta villa y accidental de primera instancia de la misma y su partido, en vacante.

Por el presente quinto anuncio, se hace saber: que en 27 de Junio de 1884, por jubilación acordada á su instancia en Real orden de 21 del mismo mes, cesó en el cargo de Registrador de la propiedad del partido, único que desempeñó D. Aquilino Martínez Perez, lo que se anuncia conforme á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, y 277 de su reglamento; y se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo, para que lo verifiquen dentro del término legal.

Dado en La Bañeza á 23 de Abril de 1887.—José Fernandez Nuñez.—El Secretario de gobierno, Mateo María de las Heras.

Juzgado municipal de Vegaquemada.

Habiéndose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal por fallecimiento del que la desempeñaba, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro de 15 días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige la ley.

Vegaquemada 21 de Abril 1887.—El Juez municipal, Aníbal Castañón.

Juzgado municipal de Val de San Lorenzo.

Habiéndose anunciado diferentes veces en el Boletín oficial, la vacante de las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, sin que no obstante se haya presentado á ellos ningun aspirante; se anuncia de nuevo por término de 20 días, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes á dichos cargos, presentarán sus solicitudes durante el expresado término, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial, con los documentos necesarios á comprobar su aptitud legal para el desempeño y su intachable conducta.

Val de San Lorenzo 28 de Abril de 1887.—El Juez municipal, José Nistal de Cabo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEÓN.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 185 de la vigente ley de Instrucción pública y en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, se anuncia vacante la escuela elemental de ambos sexos de Torneras, en el Ayuntamiento de Ozonilla, para su provision por concurso ordinario, con la dotación de 825 pesetas anuales, cuyo nombramiento corresponde en virtud de patronato al Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis de León.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de Instrucción pública de León, dentro del término de 30 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Oviedo 23 de Abril de 1887.—El Rector, Leon Salmeán.

Universidad literaria de Oviedo.

Anuncio.

En virtud de lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 8 de Mayo de 1882, los alumnos matriculados en la Facultad de Derecho y en la carrera del Notariado que pretendan probar oficialmente sus estudios, tanto en los exámenes ordinarios como en los extraordinarios del presente curso, deberán satisfacer dentro del mes actual los derechos académicos á razon de 10 pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas en que soliciten ser examinados; cuidando, además, adhirer á cada papelita de examen, así como en el primer pliego del papel de pagos, el correspondiente sello móvil conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Oviedo 1.º Mayo de 1887.—El Secretario general.

D. Juan Ruiz Herrera, Capitan Teniente del Batallón Reserva de León núm. 110.

No habiéndose presentado el recluta del Ejército de Cuba, Tomás González y González, natural de Goto, Ayuntamiento de Cármones, de esta provincia, hijo de Patricio y de Juana, á quien instruyo sumaria.

Usando de las facultades que las ordenanzas conceden en estos casos, cito, llamo y emplazo á dicho individuo para que en el término de 10 días contados desde la publicación de este tercer edicto, se presente en el cuartel de la Fábrica de esta capital para dar sus descargos, y de no hacerlo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

León 1.º de Mayo de 1887.—El Capitan T. Fiscal, Juan Ruiz.